

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 239.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales en telegrama de 25 del actual me dice lo que sigue:

“Sírvese V. S. ordenar la busca y captura de los seis presos de tránsito fugados en el día de ayer de la cárcel de Gallar (Zaragoza), cuya filiación y señas son las siguientes: Jaime Julia Torres, estatura baja, sin barba; viste pantalón y americana negra, alpargatas, polainas, barretina catalana. Pedro Mira Clara, estatura regular, bigote; pantalón de pana, blusa azul, gorra negra y alpargatas. José Nolla Vidal, estatura baja, con bigote; viste barretina encarnada, pantalón de paño, blusa azul y alpargatas. Antonio Escoda, estatura alta, delgado; viste pantalón de pana, americana negra y alpargatas. José Rive Barlobe, estatura alta, pantalón y chaqueta negra, gorra negra y alpargatas. Agustín Torrabelas, estatura baja, pantalón negro, chaqueta de dril cubano, gorra negra y alpargatas.”

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, encargando á los Señores Alcaldes,

Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, poniéndoles á mi disposición en caso de ser habidos.

Palencia 28 de Febrero de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

CIRCULAR NÚM. 240.

Según me participa el Alcalde de Olmos de Pisuerga, no ha verificado su presentación ante aquel Ayuntamiento para la revisión de ser tallado, el recluta del segundo reemplazo de 1885, Vicente Fernández Alvilla, é ignorando al propio tiempo el paradero de aquél, por cuyo motivo le cita para que en el plazo más breve comparezca á dicha revisión, pues de no efectuarlo será declarado prófugo, según dispone la ley de Reemplazos.

Palencia 26 de Febrero de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores que se importen del extranjero y Ultramar, así como sobre los que se elaboren en la Península.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y

ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Á LAS CORTES

Los problemas relacionados con el uso del alcohol preocupan en el día profundamente la opinión pública. Las Cámaras de Comercio, los Institutos científicos, la prensa, los agricultores, los industriales y comerciantes, todas las clases, en fin, discuten tan grave asunto y afirman unánimemente la necesidad de medidas encaminadas á evitar los males que se presagian ó que ya se sienten. No sólo en España, en las naciones extranjeras se advierte igual alarma, y los Gobiernos intentan prevenir ó remediar esos males, llegando á pensar para ello en la adopción de resoluciones extremas. Y, ciertamente, no es injustificado el atento examen que á tales problemas se dedica, pues en su acertada solución se interesan la higiene y la moral, y en España además, muy principalmente, la riqueza pública, que sufriría verdadero quebranto si el descrédito ó la imposibilidad de competencia cerrando los mercados extranjeros, viniesen á herir importantes producciones agrícolas.

Muéstrase la opinión unánime en la urgencia de arbitrar remedios; pero aparece hondamente dividida al tratar de decidir cuáles sean los convenientes. Ni la ciencia ha resuelto ya de un modo seguro estos problemas, no obstante el largo tiempo que vienen siendo tema frecuente de debates en las Corporaciones doctas, ni la experiencia y la práctica han podido contrastar la bondad de las varias medidas por muchos propuestas, ni se admite por

todos la utilidad de ciertas soluciones, ni aun siquiera hay acuerdo sobre el procedimiento mejor para plantearlas.

Pero en esta divergencia de opiniones, el Ministro que suscribe entiende que pueden servir de norma á la conducta del Gobierno dos exigencias incontrovertibles, á saber: la necesidad de evitar el consumo de bebidas que contengan alcohol impuro ó no rectificado, y la conveniencia de dificultar la fabricación de vinos artificiales.

La salud pública y la moral imponen la primera por ser el uso de aquel alcohol nocivo en alto grado y originar la pérdida de la salud, el desarrollo de la locura y el aumento de criminalidad.

Así es que, sin entrar á discutir si, como entienden unos, estas funestas consecuencias se observan desde la introducción de los alcoholes industriales, ó si, como estiman otros, han existido siempre, notándose tan sólo en la sociedad moderna un desarrollo debido, no á la clase del licor consumido, sino al uso más frecuente, que, por el bajo precio y la mayor facilidad de adquisición, hacen de él las clases jornaleras, puede afirmarse que los males del alcoholismo se presentan siempre con el abuso; pero son más graves y se desarrollan más rápidamente y con mayor intensidad por el empleo de alcoholes impuros que llevan en sí verdaderas condiciones tóxicas. Es, pues, innegable que la prudencia aconseja dificultar el consumo de las bebidas alcohólicas en general, y prohibir expresamente el de aquéllas que podemos considerar como verdaderos venenos, por más que sus efectos no se produzcan inmediatamente.

El Gobierno pudo, dentro de las atribuciones que las leyes le marcan, atender á semejante necesidad, y el decreto de 27 de Octubre último satisfizo en este punto las justas reclamaciones de la opinión. Más no sucede lo mismo en cuanto á la segunda exigencia de que se ha hecho mérito, pues para traducirla en preceptos eficaces se necesita el concurso del Poder legislativo.

Es cierto que la prohibición de importar ó vender para la bebida alcoholes impuros favorece nuestra industria vinícola; toda vez que la seguridad de que el encabezamiento no se realiza con sustancias nocivas aumentará el crédito de nuestras marcas en el extranjero, y quitará pretexto á los que intentan desconceptuarlas; pero con tal medida no se resuelve por completo el problema.

Se han presentado, por fortuna hasta ahora en pequeña cuantía, líquidos considerados como vinos y en los que apenas entra el jugo de la uva.

Importa evitar que adquiera desarrollo la fabricación de estas mezclas; y como el origen de tan perjudicial industria está en el bajo precio de los alcoholes, parece evidente que, gravando éstos con fuertes derechos, desaparecería el incentivo que hoy ofrece aquella manipulación, y cesará la exportación de las bebidas que tanto perjudican al crédito de nuestra producción vinícola. Destruir el interés que mueve á la falsificación atacando el mal en su raíz, será sin duda más eficaz que cualquier medida coercitiva por rigurosa que sea.

Además, el alcohol constituye en varias naciones un artículo de renta para los ingresos de su Hacienda, y no hay razón alguna para que en España deje de gravarse con más crecidos derechos que los que hoy se exigen. Sujetos los aguardientes, alcohol y licores, los dos primeros á un impuesto transitorio, además del arancelario, y todos ellos al de consumos que se satisface á la entrada del artículo en las poblaciones, no vacila el Ministro que suscribe en proponer á las Cortes la sustitución de los dos impuestos expresados por uno especial sobre el consumo del repetido artículo, exigible tanto al que se importe del extranjero y Ultramar como al que se elabore en las provincias de la Península é islas adyacentes, y cuya garantía no resulta excesiva, aunque sea superior á lo que al presente satisface.

Con objeto de que los Ayuntamientos no sufran menoscabo en sus ingresos, se les autoriza para imponer un recargo sobre cada hectólitro de alcohol que se introduzca en las poblaciones, facultad que, si se utiliza, debe de producir sumas análogas á las que se fijaron en los encabezamientos de consumos vigentes como producto de los dere-

chos que impone la Hacienda, los cuales son á su vez iguales á las que por virtud del recargo del 100 por 100 que corresponde á aquellas Corporaciones, pueden éstas obtener para atenciones de sus presupuestos respectivos.

La cobranza del nuevo impuesto, en cuanto afecta á los alcoholes que se importen es sencilla, pues que habrá de realizarse en las Aduanas y en cuanto á la parte que se refiere á los alcoholes de producción nacional, aunque más compleja, por la necesidad de intervenir la elaboración, no ofrece dificultades insuperables á la gestión administrativa.

Razones de justicia y de equidad aconsejan consignar la facultad de obtener la devolución del derecho que hayan satisfecho los alcoholes con que se encabezan los vinos destinados á la exportación. Tratándose de un impuesto que grava el consumo, no es lógico que lo satisfagan, por el alcohol con que se los encabeza, los vinos exportados al extranjero y Ultramar, y de no autorizar este reintegro, no sólo se recargaría su valor en los mercados extranjeros, con notorio perjuicio de los exportadores, sino que se percibiría un tributo por un consumo que se realiza fuera de la Nación. Más si bien la devolución del derecho resulta justa, como queda indicado, forzoso es limitarla al tipo más común de encabezamiento, tanto para evitar el abuso á que dicha facultad se podía prestar, como para favorecer la exportación de los vinos de poca graduación alcohólica y desarrollar así su producción.

A fin de que el comercio de importación pueda ajustar sus cálculos tomando en cuenta las alteraciones que producirá la transformación que se propone, es conveniente que á la aplicación de la ley preceda, para su conocimiento en el exterior, un plazo, al que, en concepto del Ministro que suscribe, puede señalarse una duración de treinta días.

Por último, al plantear la ley se hace necesario, en armonía con lo que se propone en su art. 2.º, modificar los encabezamientos y arriendos de consumos vigentes en la parte que corresponda, por la alteración del impuesto que al presente grava el alcohol, aguardiente y licores. Procede, por tanto, la autorización que se consigna en las disposiciones transitorias; así como el aforo general propuesto en las mismas, por que tratándose de la modificación de un impuesto que grava el consumo, han de estar obligadas á satisfacerlo las existencias que aparezcan en el momento en que la ley comience á regir.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. la Reina Regente del Reino; en nombre de su Augus-

to Hijo el Rey D. Alfonso XIII, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los aguardientes, alcohol y licores que se importen del extranjero y Ultramar, así como los que se elaboren en la Península, sea cualquiera la materia de que se destilen, se gravan con un impuesto especial de consumo con arreglo á la siguiente escala:

Los menores de 60 grados centesimales, 80 pesetas por hectólitro.

De 60 á 80 grados, 100 pesetas hectólitro.

Los que excedan de 80 grados, 120.

Art. 2.º Quedan suprimidos el impuesto transitorio que por virtud de las leyes de presupuestos de 1872-73 y 1876-77, se paga por el aguardiente que se importa en la Península é islas adyacentes, y el que sobre los aguardientes, alcohol y licores se exige para la Hacienda y para los Municipios, con arreglo á la tarifa del impuesto de consumos unida á la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 3.º Los aguardientes, alcohol y licores sólo podrán recargarse por los Ayuntamientos con arbitrios municipales que no excedan de un 5 por 100 de los derechos que señala el artículo 1.º de esta ley, ó sea 4, 5 y 6 pesetas respectivamente según la graduación por hectólitro de alcohol; debiendo en su virtud suprimirse los demás gravámenes que en la actualidad estén autorizados en las demás provincias.

Art. 4.º Los alcoholes procedentes del extranjero y Ultramar satisfarán el impuesto en las Aduanas donde se presenten para su importación.

Los fabricantes del interior de la Península é islas adyacentes y cosecheros de vino adeudarán el impuesto en las fábricas ó puntos de producción, según la cantidad y graduación del alcohol producido.

Art. 5.º Los cosecheros del país que exporten sus vinos al extranjero ó Ultramar podrán solicitar la devolución del impuesto que hubiesen pagado los alcoholes, cualquiera que sea la procedencia de éstos con que los encabezan; no pudiendo ser el reintegro superior á 2 pesetas por hectólitro de vino exportado.

Art. 6.º El alcohol que contenga los productos medicinales que se importe no satisfará el impuesto, siempre que la introducción del medicamento esté autorizada por la Subdelegación de Farmacia.

Los medicamentos alcohólicos no autorizados serán detenidos hasta obtener el permiso correspondiente, reexportándose en término de tercero día si fuese denegado.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones convenientes para el planteamiento de esta ley, quedando facultado asimismo para determinar las responsabilidades que deban exigirse á sus infractores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La aplicación de los preceptos de la presente ley tendrá lugar á los treinta días de la publicación de la misma en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para modificar los encabezamientos y arriendos vigentes por el impuesto de consumos, deduciendo de su importe las cantidades fijadas en los mismos en equivalencia de los derechos exigibles por los aguardientes, alcohol y licores.

3.ª Las existencias de aguardientes, alcohol y licores en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores, al ponerse en vigor esta ley, satisfarán la diferencia entre los impuestos transitorio y de consumos que hubiesen abonado á la Hacienda y el importe del que autoriza aquélla, á cuyo efecto se verificará un aforo general.

4.ª Los gastos que el planteamiento de esta ley origine, se satisfarán en concepto de disminución de ingresos del impuesto que por la misma se establece hasta que se consignen en el presupuesto general del Estado.

Madrid 12 de Febrero de 1888.—
El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR.

Los preceptos de la ley de 30 de Junio último, que regula el ejercicio del derecho de asociación, no han sido cumplidos en todas sus partes y con la eficacia que fuera de desear, por la indolencia de los asociados á quienes directamente afectan sus disposiciones.

Muchas deben ser las Sociedades que no han acudido en tiempo hábil á inscribirse en el Registro de que habla el art. 7.º, y antes de que pierdan su existencia legal, es de equidad concederles un nuevo plazo, en el que puedan inscribirse y dar á las ya creadas una preferencia en la inscripción que, en cumplimiento del párrafo segundo del art. 8.º, les asegure y permita conservar su primitivo título.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se concede un nuevo plazo de cuarenta días, á contar desde el 28 de este mes, para que las Asociaciones ya creadas puedan inscribirse en el Registro del Gobierno de la provincia, en la forma que dispone el artículo 3.º de la ley de 30 de Junio último.

2.º Terminado que sea este plazo, podrán inscribirse en otro igual las nuevas Asociaciones en el primero creadas; y

3.º En lo sucesivo no se hará inscripción alguna que se solicite fuera de las condiciones marcadas en la repetida ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de la consulta hecha á este Centro por el herrador D. Salvador García Marco, residente en la ciudad de Gandía, provincia de Valencia, respecto á si sus mancebos podrán herrar bajo su dirección y vigilancia; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver que los mancebos de los herradores pueden ejecutar el herrado bajo la dirección y responsabilidad de sus principales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

COMISIÓN DE PROPAGANDA DE LA EXPOSICIÓN DE BARCELONA.

Circular.

El Sr. Presidente de la Exposición que ha de celebrarse en Barcelona en telegrama de ayer manifiesta que las peticiones de emplazamiento de las galerías del palacio de la industria y de ciencias termina el 10 del próximo Marzo.

Al hacer pública la anterior noticia excito nuevamente el celo de toda clase de Corporaciones y particulares, á fin de que concurren con los productos de su propiedad al mencionado Certamen antes de que espere el plazo marcado, debiendo, si lo creen oportuno, enterarse con antelación de las rebajas de precio en los emplazamientos y tarifas aprobadas por la Comisión Ejecutiva según á continuación se expresa.

Rebajas acordadas hacer, sobre los precios reglamentarios, en favor de particulares que hagan extensas exposiciones propias.

A los que ocupen de 50 á 100 metros, 5 por 100.

De 101 á 300, 7'50.

De 301 á 500, 10.

De 501 á 1.000, 35.

De 1.001 á 5.000, 40.

De 5.001 á 10.000, 45.

A los expositores españoles que vengán por conducto de las Comisiones provinciales ó locales establecidas, se les concede el 60.

A todos los expositores españoles que vengán aisladamente se les rebaja del importe líquido de su emplazamiento, el 25.

Detalles relativos á las rebajas concedidas.

Los expositores españoles que concurren directamente á la Exposición, disfrutarán de la citada rebaja de 25 por 100.

Los expositores pueden concurrir á nuestro Certamen por tres procedimientos distintos; ya por iniciativa propia, ya valiéndose de los Agentes de la Exposición, ya por conducto de las Comisiones oficiales, provinciales, locales ó por el de Corporaciones debidamente autorizadas al efecto.

Los que concurren dirigiéndose por sí mismos á las Comisiones oficiales constituidas por provincias y poblaciones ó Corporaciones autorizadas al efecto, disfrutarán de la rebaja del 60 por 100 en el precio de emplazamiento que soliciten. Los que sean presentados á las Comisiones ó Juntas por Agentes de la Exposición, deberán satisfacer á estos Agentes el 10 por 100 de la cantidad que importe el terreno que ocupen, de lo cual resulta que estos expositores disfrutarán de la rebaja del 50 por 100 en los precios de Reglamento.

Los que concurren por conducto de Agente directamente á la Exposición, la rebaja se hará del 35 por 100; ó sea 25 por 100 para el expositor y 10 por 100 para el Agente.

Las demandas de local hechas por Agentes, llevan consigo la obligación de abonar á éstos un 10 por 100 del importe original del correspondiente emplazamiento; el cual las Comisiones oficiales habrán de hacer efectivo, cobrándolo de los expositores admitidos por conducto de Agentes; los cuales ingresando en el grupo oficial de la provincia, población ó Corporación, mejoran considerablemente sus condiciones primitivas sin perjudicar los derechos de los Agentes.

Varias naciones extranjeras á todas las cuales se han concedido ventajas inferiores á las concedidas á las provincias de España, han acordado destinar un 10 ó un 15 por 100 de la rebaja de que disfrutaban, para sufragar los gastos de comisiones, decorado de instalaciones colectivas, envío de productos, etc., criterio que quizás les convenga seguir á provincias cuyas Diputaciones no se hallen en condiciones de sufragar todos los gastos que originen los productos que sus expositores envíen á la Exposición de Barcelona.

Tarifas aprobadas por la Comisión Ejecutiva, referentes al servicio de transportes interiores de la Exposición, del cual es concesionario don Guillermo de Grau, para facilitar á los expositores la conducción y colocación de sus productos.

LLEGADA DE LOS BULTOS.

Descarga, registro y conducción al sitio de emplazamiento, desde los muelles ó wagones de la estación central de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, ó desde las puertas de la Exposición, transiten ó no por los almacenes de depósito de la misma.

Por bulto que no pase de 50 kilogramos, pesetas 0'75.

Aumento por cada fracción de 50 kilogramos hasta 500, 0'50.

Por cada fracción de 50 kilogramos y por bulto excediendo de 500 kilogramos hasta 1.000, 0'30.

Excediendo de 1.000 kilogramos por cada fracción de 50, 0'50.

Los que por su excesivo peso ó volumen exijan medios de remoción especiales, serán objeto de contrato particular entre el concesionario y el expositor.

Apertura y desembalaje de los bultos.

Por bulto que no exceda de 50 kilogramos, pesetas 0'75.

Aumento por fracción de 50 kilogramos hasta 500, 0'50.

Idem id. de 50 kilogramos que excedan de los 500, 0'30.

Salida de los bultos.

Por la práctica y formalización de las operaciones de entrega, terminada la Exposición, á la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia de los bultos que deban reexpedirse por la vía de su estación central de Barcelona, se percibirán idénticos precios que los fijados para su entrada.

Las mercancías frágiles ó delicadas, como bronce artísticos, barro finos, cristales, objetos con lustre ó de arte, etc., además de los precios fijados en las tarifas precedentes, pagarán por cada una de las operaciones de entrada, desembalaje, reembalaje y salida:

Por bulto que no pase de 50 kilogramos, pesetas 1.

Por ídem ídem de 51 á 100, 2.

Por cada fracción de 50 kilogramos de aumento, 1.

Alquiler de herramientas, útiles y trabajos de mano que demanden los expositores.

De gran volumen, como escaleras de grandes dimensiones, crics y otros objetos de mucho tamaño transportables por un solo hombre:

La hora primera, pesetas 1.

Las demás, 0'50.

De poco volumen, como escaleras de mano, martillos, tijeras, tenazas, etc.:

La hora primera, pesetas 0'25.

Las demás, 0'15.

Trabajos de mano, por hombre.

La hora primera, pesetas 1.

Las demás, 0'75.

El arriendo de las herramientas y útiles no clasificados, que hayan de emplearse para la instalación, podrán ser objeto de un trato convencional.

Custodia y conservación de embalajes durante la Exposición.

Por bulto de $\frac{1}{4}$ de metro cúbico (sin fracción), pesetas 1.

Aumento por cada fracción de $\frac{1}{4}$ de metro cúbico, 1.

Resulta por metro cúbico, 4.

NOTA.—Los expositores cuyos géneros no vengán consignados directamente á la Exposición, quedan en completa libertad de utilizar los servicios ofrecidos por el Sr. Grau, ó de valerse de sus representantes ó personas que elijan, y por los medios que consideren oportunos, mientras con ellos no perjudiquen las vías ó afirmados de la Exposición, ó de otra manera, impidan ó entorpezcan los trabajos de la misma.

Palencia 27 de Febrero de 1888.—El Gobernador Presidente, Victor Ahumada.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento expresado durante el segundo trimestre del año económico actual.

Día 2 de Octubre.

Se acordó pagar á Manuel Pedraza y á Pedro Jato, del capítulo de Imprevistos, 6 y 8 pesetas respectivamente en concepto de guardas temporeros.

Se acordó que la cuenta de recaudación de fondos municipales del año económico último, pase con el correspondiente expediente á la Asamblea municipal para que sea examinada por la Comisión respectiva.

Día 5.

Se acordó el nombramiento de la Comisión que había de emitir dictamen sobre la cuenta de recaudación anteriormente expresada.

Día 9.

Se acordó proceder al nombramiento de la Junta municipal del Censo general de población y á la formación del mismo, previas las operaciones preliminares de instrucción.

Día 12.

Se acordó por la Asamblea municipal la cuenta de recaudación de los fondos municipales de esta villa correspondiente al año económico de 1886 á 87, fijando el alcance á favor de dichos fondos y en contra del cuentadante en la cantidad de 9.883 pesetas 58 céntimos.

Día 16.

Se acordó incluir en la lista de pobres á los vecinos Epifanio Antolín, Pedro Vello Fernández, Mariano Antolín, José Sangrador y Mateo Sangrador.

También se acordó proceder á la rotulación de plazas y calles de la población.

Día 23.

Se acordó comisionar al Sr. Al-

calde para que viese la manera de adquirir con más economía los números y placas necesarias para la rotulación de las calles y plazas.

Se acordó el nombramiento de Alguacil de este Ayuntamiento, á favor de D. Estéban Guzón Ibáñez.

Se acordó mandar pagar á la Comunidad eclesiástica de esta villa 50 pesetas por una Vigilia y Misa, según fundación de D. Simón de Aro, celebradas en el año de 1886.

Se acordó mandar pagar á don Francisco Díaz, la cantidad de 4 pesetas 50 céntimos por un tubo puesto en el cuarto urinario de la Casa Consistorial.

Se acordó aprobar el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el primer trimestre del año económico actual.

Día 30.

Se acordó que de los fondos del Hospital de esta villa, se pagase á la Comunidad eclesiástica de la misma 50 pesetas por la celebración de una Misa con Vigilia por el ánima de D. Simón de Aro, que tuvo lugar el día 27 de dicho mes y á la Corporación municipal 25 pesetas y una al portero del Ayuntamiento por la asistencia á dicha Misa, según fundación de dicho Sr. de Aro.

Se acordó aprobar el repartimiento de pastos para el segundo semestre de 1886 á 87 y que se anuncie la cobranza.

Se acordó y aprobó la separación de D. Vicente de los Bueis Guzón, dependiente del ramo de Consumos, por falta de cumplimiento, y el nombramiento en su lugar de Don Cruz de los Bueis.

Se acordó que por la Secretaría se adquiriese el combustible necesario para la estufa del Ayuntamiento, para la del Juzgado municipal y para la oficina de Consumos.

Se acordó también reparar las armas y equipo de los Serenos municipales y de otros dependientes.

Día 6 de Noviembre.

Se acordó incluir en la lista de pobres á José Delgado.

También se acordó dar cumplimiento al art. 36 de la instrucción de apremios vigente, respecto á deudores contribuyentes por territorial.

Se acordó igualmente pagar una cuenta de gastos de combustible de que se hace referencia en acuerdos anteriores, importante 140 pesetas.

Día 13.

Se acordó mandar pagar una cuenta, importante 65 pesetas 75 céntimos por un retejo y reparación hecha en la panera del establecimiento del Pósito de esta villa.

Día 16.

Se acordó el nombramiento de Recaudador de fondos municipales á favor de D. Antonio Buey Pedraza y de Auxiliares del Recaudador de contribuciones directas á favor de D. Manuel Cabeza y de D. Gregorio Morrondo en vista de la re-

nuncia presentada por los antes nombrados D. José María Abad y D. Facundo Trancho Andrés.

Día 20.

Se acordó la distribución de tortas y roscas entre los niños de las escuelas para el día 25 del corriente, día en que este Ayuntamiento tiene obligación de ir á Misa con dichos niños, según fundación de D.^a Catalina García.

También se acordó nombrar una Comisión para pasar á la Capital á visitar al Sr. Gobernador civil de la provincia y ofrecer los respetos de esta Corporación.

Día 25.

Se acordó dar cumplimiento á los artículos 36 y 38 de la instrucción de apremio vigente, respecto á deudores por contribución territorial.

Día 27.

Se acordó la distribución de fondos del presupuesto de gastos para el mes de Diciembre próximo, aprobando la cantidad al efecto de 5.342 pesetas 40 céntimos.

Día 28.

Se acordó proceder al deslinde de fincas para la realización de descubiertos á favor de la Hacienda por contribuciones directas.

Día 4 de Diciembre.

Se acordó el nombramiento de Comisionado para la entrega en Caja de los soldados del reemplazo de 1887, á favor de D. Vicente Pérez Merino.

Día 11.

No se tomó acuerdo alguno por no haber asuntos especiales de que tratar en esta sesión.

Día 18.

Se aprobó y acordó mandar pagar á D. Ramón Doyague una cuenta importante 36 pesetas, por concepto de viajes en comisión á Palencia y Valladolid, en asuntos del servicio municipal.

Se aprobó y acordó mandar pagar otra cuenta á D. Martín Mediavilla por el mismo concepto, importante 69 pesetas y otra de 5 pesetas por material de oficina. Otra de 12 pesetas por socorros facilitados á pobres transeuntes y otra importante 74 pesetas al Maestro Alarife Narciso Llorente por trabajo y material empleado en un retejo hecho en el matadero.

Presentada por la Secretaría una lista de los descubiertos á favor de los fondos municipales procedentes de consignaciones hechas en el presupuesto del año económico de 1886 á 1887, importante 15.283 pesetas 74 céntimos, se acordó que por el Recaudador D. Antonio Buey, se procediese á su realización lo antes posible.

Día 25.

Se acordó y aprobó la distribución de fondos del presupuesto de gastos para el mes de Enero siguiente, importante 5.342 pesetas 40 céntimos.

En sesión que celebró este Ayuntamiento en el día de ayer fué aprobado el anterior extracto de los acuerdos tomados en el segundo trimestre del año económico actual.

Becerril de Campos 18 de Febrero de 1888.—V.º B.º—El Alcalde, Ramón Doyague.—El Secretario, Martín Mediavilla.

Ayuntamiento constitucional de Fresno del Río.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1888 á 89, los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las oportunas relaciones con los requisitos de la ley, pues pasado este término no serán admitidas.

Fresno del Río 20 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Pedro Fraile.

Ayuntamiento constitucional de Camporredondo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar el apéndice al amillaramiento base del repartimiento de la contribución de inmuebles para 1888 á 89, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y pasado dicho término no se tomarán en cuenta las que se presenten.

Camporredondo 20 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Juan Santos.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Valdavia.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1888 á 89, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones que lo acrediten de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Tabanera de Valdavia 20 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Lorenzo Puebla.—P. S. M., Juan Martín Fontecha, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Pisuerga.

Para que la Junta pericial pueda girar con acierto la rectificación

del nuevo amillaramiento, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación por duplicado con el sello móvil, acompañando título que acredite su adquisición, de alta ó baja que haya sufrido su riqueza amillarada.

Dicha presentación tendrá lugar por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pasado dicho plazo no serán admitidas y se girará por lo que cada uno tenga en el año que vá á terminar.

Olmos de Pisuerga 20 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Mariano Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Respenda de la Peña.

Cédula de citación.

Ignorándose el paradero del mozo Ildefonso Quijada Pondal, natural de Vega de Riacos, hijo de Valentín y Juana, correspondiente al reemplazo de 1886 por este Ayuntamiento y exceptuado del servicio activo como corto, se le cita por la presente para que el día 26 del actual y hora de las nueve de su mañana, se persone en la Consistorial de este Ayuntamiento para ser medido nuevamente y exponer cuanto le convenga, y de no verificarlo será declarado prófugo según dispone la ley de Reemplazos.

Respenda de la Peña 12 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Pablo Bustamante.

Anuncios particulares.

En la villa de Dueñas se arrienda una huerta para hortaliza, de cabida de tres obradas, con agua de pié y casa para el hortelano, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Troncoso; el que desee interesarse puede pasar á tratar con el apoderado de dicho Excmo. Sr., Andrés Carriazo, en Dueñas. El mismo señor Carriazo vende 200 olmos de varias dimensiones. 4—4

GARAÑÓN EN VENTA Ó RENTA

Se vende ó arrienda uno de cuatro años, siete cuartas, pelo cardino oscuro, de muchos anchos y muy buenas formas. Para tratar dirigirse á su dueño Pedro Sánchez, por Herrera de Pisuerga en Villabermudo. 2—4

Se arrienda una huerta de seis obradas en término de Rivas, propia de Felipe Maté, con agua suficiente por el pié y con noria. También se venden 60 vigas de olmo.

El que desee tratar puede verse con su dueño en el referido pueblo. 1—2